

Piedras Blancas, 31 de Enero de 2008

VISTO:

*El Código Básico Municipal de Faltas de Piedras Blancas;
y*

CONSIDERANDO:

La necesidad de incorporar las siguientes normas complementarias;

Por ello:

LA JUNTA DE FOMENTO DE PIEDRAS BLANCAS

EN ACUERDO DE VOCALES, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ARTICULO 1º: *Incorpórese al Código Básico de Falta de la Municipalidad de Piedra Blancas, al TITULO VII, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, siguiendo la correlación de los artículos de dicho Título:*

"ARTÍCULO 86: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe necesario quedara sujeto a la misma de dicho Título.

ARTÍCULO 87: No son punibles la tentativa y complicidad secundaria.

ARTÍCULO 88: Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad regularmente constituida o no; o de una asociación, será aquella posible de la pena establecida por la contravención. Se aplicara además la que corresponda a sus autores materiales por sus actos personales y lo realizados en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visibles y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

ARTÍCULO 89: se consideraran reincidentes para los efectos de este código, a las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de 2 años a partir de la sentencia definitiva. A los efectos de la reincidencia, se computara así mismo la sanción

que se hubiera aplicado al infractor en representación de un menor, conforme al artículo precedente.

ARTÍCULO 90: La defensa letrada no es necesaria en el Juicio de Faltas, salvo que el imputado lo solicite expresamente.

ARTÍCULO 91: Los términos de Falta, Contravención o Infracción, están usados indistintamente en este código.

ARTÍCULO 92: No son Punible:

a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometan contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.

ARTÍCULO 93: Toda falta da lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Falta."

ARTICULO 2º: Comuníquese, regístrese y posteriormente archívese.